

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez la demanda ejecutiva con garantía real que antecede para su conocimiento. Provea. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto interlocutorio No. 1.070
RAD. 760014003008202000564

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARY LUZ CORTEZ SANCHEZ ajustada a derecho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y el Título Ejecutivo en el que ella se sustenta, provisto de los requisitos establecidos en el artículo 422 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Ordenar que MARY LUZ CORTEZ SANCHEZ, de condiciones civiles establecidas, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. igualmente de condiciones civiles establecidas en la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. La cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.117.568.00), por concepto de capital contenido en copia del pagare No. 05701016600253568¹.
- b. Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidado a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera, causados del 9 de diciembre de 2019 al 12 de noviembre de 2020.
- c. Los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal a., liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre costas y agencias en derecho el Juzgado en su oportunidad procesal hará pronunciamiento.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo Matrícula No. 370-473813 y 370-473732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y gravado con hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 3.509 de fecha 29 de agosto

¹Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G. *Ibide*

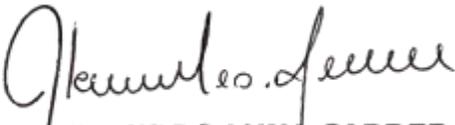
de 2014, corrida en la Notaria del Círculo de Cali. Por la secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

Quinto. RECONOCER al(a) Dr(a). Héctor Cevallos Vivas, personería suficiente para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
084 Fecha: NOV.26.2020

CONSTANCIA. Se libra oficio No. 1.365 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de la providencia anterior. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria